

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00160-00
Demandante	Sandra Patricia Ospina Echeverry
Demandado	
Auto No.	653

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) La demanda al parecer fue aportada de manera incompleta, es decir, de la revisión de la demanda aportada, se observa que se aporta un folio con el cual se inicia la redacción de la demanda, la cual va hasta el hecho número 6 y luego continúa en el capítulo de pruebas, sin que se hubiera realizado pretensión alguna, por lo cual se requiere a la parte actora para que revise las diligencias presentadas y subsane las falencias en dicho sentido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requiere para que presente la demanda debidamente ordenada de forma que en un archivo se aporte la demanda y en otro los anexos, de forma que se le facilite al Juzgado su análisis.

2º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en los artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020, toda vez que los documentos aportados como anexos, no corresponden a los anunciados y enumerados en la demanda, es decir, se aportaron más documentos (certificado de tradición de un bien inmueble, registros civiles de nacimiento de las partes y poder) de los enunciados en el capítulo de pruebas de la demanda, además de que no fueron enumerados de acuerdo a lo establecido en la norma, razón por la cual debe subsanarse la demanda.

3º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente en acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado, al igual que tampoco se observa solicitud de medidas cautelares que justifiquen dicha omisión, razón por la cual, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al canal digital de la parte demandada.

Así mismo, tampoco se observa que se hubiere acreditado la forma en que se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado conforme lo establece el artículo 8 del citado decreto, razón por la cual, con la subsanación de la demanda deberá acreditarse en la forma allí indicada.

4º) En la demanda se indica que la demandante y el demandado se encuentran domiciliados “en esta ciudad”, sin hacer referencia a que ciudad se refiere; Así mismo, en el capítulo de notificaciones de la demanda se aportan unas direcciones físicas sin indicar a que municipalidad pertenecen, situación por la cual se requiere que se especifique el lugar actual de domicilio de las partes y al que pertenecen las direcciones de notificaciones físicas, y en esa forma dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **JESUS MARÍA OLAVE DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.157.101 de Buenaventura - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 28.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **SANDRA PATRICIA OSPINA ECHEVERRY** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No. 119

8 de julio de 2021

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d08a8908f962f777f386f2ebfcd2a45bb619689891f08ec60f334b92c31aa66**

Documento generado en 07/07/2021 03:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**